

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se requiera a la Secretaría de Tránsito de Cali para que proceda a realizar el registro de la medida cautelar que recaea en el vehículo de placas HZS-129. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 4140 / Rad. 014-2017-00432-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se requiera a la Secretaria de Tránsito de Cali para que proceda con el registro de la medida cautelar que recaea en el automotor de placas HZS-129; como quiera que la solicitud es procedente se ordenará que por secretaria se requiera a la entidad referida, informándole que el crédito cobrado en este proceso cuenta con garantía prendaria que recaen el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI para que dé cumplimiento al oficio No. 2501 del 13 de julio de 2017, por medio del cual se informa de la cautela de embargo que recaea en el automotor de placas HZS-129 propiedad de MARIA PADILLA QUINTERO identificada con C.C. 67.018.848, adicional a ello se advierte que el crédito cobrado en este proceso, cuenta con garantía prendaria que recaea en el automotor referido. (anexar copia del oficio 2501 del 13 de julio de 2017)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI
CALLE 15 SUR 1000
TEL: 312 500 0000
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando que no entiende los motivos por los que tendría que realizar gestiones para la expedición del avalúo catastral. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4163/ Rad. 026-2013-00928-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa que no entiende los motivos por los que tendría que realizar gestiones para la expedición del avalúo catastral del bien inmueble que desea rematar; al respecto el Juzgado le informa que esta situación no se configura en un imperativo legal, sino que depende de la parte para lograr avanzar en el trámite del proceso, dado que de no realizarse dichas gestiones no se lograría el remate del bien inmueble embargado en el asunto, dado lo anterior, se agregará el documental a los autos para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juan José de Dios
102-1111111

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO BBVA informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4156/ Rad. 002-2011-00050-00

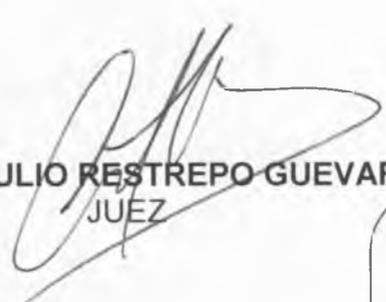
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO BBVA informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha. 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firma manuscrita de Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se requiera a las entidades Bancarias relacionadas en su escrito para que dé respuesta al oficio que comunica una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 4155 / Rad. 008-2011-00884-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se requiera a las entidades relacionadas en el memorial que antecede para que dé respuesta al oficio que comunica una medida cautelar; como quiera que la solicitud es procedente se ordenará que por secretaria se requiera a la entidades referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que anteceden para que den respuesta al oficio No. 10-2890 del 26 de julio de 2018, por medio del cual se informa de la cautela de embargo y retención de los dineros que pertenezcan al demandado. Anexar copia de dicho oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Escritorio de Ejecución
Calle 100 No. 100-100
Cali, Colombia, 8500000
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO ITAU informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4153/ Rad. 023-2009-00640-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO ITAU informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **188** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Escuela Judicial
Caldas Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se corrija un error en un oficio que ordena la expedición del exhorto para el levantamiento de la hipoteca que garantizaba un crédito cobrado en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 4150 / Rad. 017-2015-001371-00

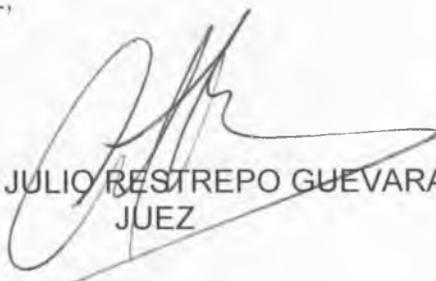
De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se corrijan los oficios ordenado en el Auto No. 2767 del 5 de septiembre de 2018 que comunican el levantamiento de las medidas cautelares y el exhorto de levamiento de hipoteca, dado que en el oficio se hace referencia a una anotación del certificado de libertad y tradición equivocada; como quiera que la solicitud es procedente se ordenará que por secretaria se corrija el yerro aludido por la abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA corregir el oficios y exhortos ordenados en el Auto No. 2767 del 5 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3172 Rad. 002-2016-00699-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra TOMAS VALLEJO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO CAJA SOCIAL informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4130/ Rad. 033-2010-00077-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO CAJA SOCIAL informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se requiera a las entidades Bancarias relacionadas en su escrito para que dé respuesta al oficio que comunica una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 4152 / Rad. 031-2016-00692-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita que se requiera a las entidades relacionadas en el memorial que antecede para que dé respuesta al oficio que comunica una medida cautelar; como quiera que la solicitud es procedente se ordenará que por secretaria se requiera a la entidades referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que anteceden para que den respuesta al oficio No. 482 del 24 de febrero de 2017, por medio de los cuales se informa de la cautela de embargo y retención de los dineros que pertenezcan al demandado. Anexar copia de dichos oficios.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 4144 / Rad. 016-2016-00100-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que la abogada no tiene facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3171 Rad. 015-2016-00092-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPEOCCIDENTE contra CARLOS ENRIQUE ANGARITA MAYOR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando que se elaboren nuevamente las órdenes de pago a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICOS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 4142 / Rad. 021-2013-00268-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se elaboren nuevamente los depósitos judiciales ordenados con anterioridad señalando que el beneficiario es LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICOS; revisada la solicitud, el Juzgado la considera procedente, por lo que procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA expedir nuevamente la orden de pago de depósitos judiciales referida en el Auto No. 2027 del 6 de junio de 2018, con la salvedad que el beneficiario de los títulos es la parte demandante LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICOS NIT. 900292867-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Inscripción de Comercio
CIVIL MUNICIPAL
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO BANCOOMEVA Y FINANDINA informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4146/ Rad. 018-2017-00789-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO BANCOOMEVA Y FINANDINA informan sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Impreso de Secretaría
Impreso de Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente proceso para a despacho pendiente de resolver sobre la aprobación de costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.4147 / Rad. 026-2016-00320-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación de liquidación de costas realizada por secretaría y considerando que durante el término de traslado no se presentaron objeciones a la misma, el Juzgado procederá en lo de su cargo.

Adicional a ello, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, razón por la cual, una vez se ejecutorié esta providencia se deberá pasa el expediente a Despacho para resolver sobre dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por las partes, **APRUÉBESE** la liquidación de costas, visible a folio 140 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 y 446 del CGP.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada esta providencia, pasar el expediente a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales y posteriormente la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DEOCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se remita de forma directa el oficio que comunica un requerimiento dirigido a Colpensiones, dado que la entidad necesita ratificar la información. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 4136 / Rad. 004-2015-00162-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se diligencie por parte del Juzgado el oficio que comunica un requerimiento a la entidad Colpensiones, dado que la entidad necesita la ratificación de la información por parte del juzgado; revisado el documental aportado por la accionante, el Despacho corrobora la información, razón por la cual accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA diligenciar y enviar el oficio No. 10-1014 del 10 de abril de 2018 y que fue ordenado por el Auto No. 1269 de la misma fecha, a la entidad a la que está dirigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Carlo Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4162
Rad. 023-2013-00475-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002150201	27/12/2017	\$ 554 067.00	469030002214700	24/05/2018	\$ 670 318.00
469030002159178	24/01/2018	\$ 710 364.00	469030002227827	25/06/2018	\$ 576 007.00
469030002175692	27/02/2018	\$ 558 147.00	469030002243179	26/07/2018	\$ 654 189.00
469030002185114	22/03/2018	\$ 602 836.00	469030002254172	24/08/2018	\$ 686 447.00
469030002201939	26/04/2018	\$ 629 996.00	469030002265557	26/09/2018	\$ 694 512.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Ejecutor
Secretario Juzgado Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4161
Rad. 021-2017-00779-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002223994	13/06/2018	\$ 2 106 924,00
469030002237182	12/07/2018	\$ 803 168,00
469030002249297	08/08/2018	\$ 1 868 410,00
469030002259620	05/09/2018	\$ 439.283,00
469030002271310	08/10/2018	\$ 439 283,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4160
Rad. 028-2009-00820-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001010309	07/04/2010	\$ 321 113,00	469030001293750	23/05/2012	\$ 332 962,00	469030001593560	15/05/2014	\$ 944 077,00
469030001018174	30/04/2010	\$ 321 113,00	469030001300896	07/06/2012	\$ 332 962,00	469030001594070	16/05/2014	\$ 375 796,00
469030001033106	08/06/2010	\$ 329 597,00	469030001323115	09/08/2012	\$ 355 282,00	469030001600277	03/06/2014	\$ 375 796,00
469030001042014	01/07/2010	\$ 329 597,00	469030001323452	09/08/2012	\$ 355 282,00	469030001613949	04/07/2014	\$ 375 796,00
469030001054831	06/08/2010	\$ 329 597,00	469030001335370	07/09/2012	\$ 355 282,00	469030001625660	08/08/2014	\$ 375 796,00
469030001063892	01/09/2010	\$ 329 597,00	469030001345372	05/10/2012	\$ 355 282,00	469030001632831	01/09/2014	\$ 310 708,00
469030001075976	06/10/2010	\$ 329 597,00	469030001355705	08/11/2012	\$ 355 282,00	469030001647793	06/10/2014	\$ 375 364,00
469030001086106	04/11/2010	\$ 329 597,00	469030001371736	06/12/2012	\$ 355 282,00	469030001671070	03/12/2014	\$ 375 364,00
469030001097983	03/12/2010	\$ 329 597,00	469030001382990	11/01/2013	\$ 355 282,00	469030001678486	24/12/2014	\$ 375 364,00
469030001110465	05/01/2011	\$ 329 597,00	469030001397995	01/03/2013	\$ 350 722,00	469030001684869	13/01/2015	\$ 379 703,00
469030001120587	03/02/2011	\$ 325 477,00	469030001411030	02/04/2013	\$ 350 722,00	469030001693310	04/02/2015	\$ 371 682,00
469030001129955	02/03/2011	\$ 325 477,00	469030001420701	26/04/2013	\$ 350 722,00	469030001706631	11/03/2015	\$ 369 694,00
469030001143663	06/04/2011	\$ 325 477,00	469030001431068	21/05/2013	\$ 350 722,00	469030001714312	01/04/2015	\$ 369 694,00
469030001156541	10/05/2011	\$ 249 935,00	469030001440548	11/06/2013	\$ 350 722,00	469030001724765	04/05/2015	\$ 369 694,00
469030001164438	02/06/2011	\$ 145 780,00	469030001455939	19/07/2013	\$ 366 853,00	469030001740607	11/06/2015	\$ 369 694,00
469030001179053	08/07/2011	\$ 339 182,00	469030001468870	23/08/2013	\$ 366 853,00	469030001750752	07/07/2015	\$ 370 044,00

469030001190080	08/08/2011	\$ 339.182,00	469030001481404	12/09/2013	\$ 303.621,00	469030001763879	11/08/2015	\$ 400.443,00
469030001201575	07/09/2011	\$ 339.182,00	469030001516664	21/11/2013	\$ 366.853,00	469030001772820	02/09/2015	\$ 329.350,00
469030001209542	04/10/2011	\$ 339.182,00	469030001517051	21/11/2013	\$ 366.853,00	469030001788180	13/10/2015	\$ 398.150,00
469030001222581	04/11/2011	\$ 339.182,00	469030001532925	16/12/2013	\$ 366.853,00	469030001792570	28/10/2015	\$ 398.150,00
469030001235514	06/12/2011	\$ 339.182,00	469030001542989	13/01/2014	\$ 366.853,00	469030001809782	04/12/2015	\$ 398.150,00
469030001249298	17/01/2012	\$ 339.182,00	469030001557916	13/02/2014	\$ 361.553,00	469030001821231	06/01/2016	\$ 402.928,00
469030001254863	02/02/2012	\$ 332.962,00	469030001565523	04/03/2014	\$ 361.553,00	469030001834415	11/02/2016	\$ 389.577,00
469030001269717	09/03/2012	\$ 332.962,00	469030001577739	02/04/2014	\$ 361.553,00			
469030001276901	02/04/2012	\$ 332.962,00	469030001593550	15/05/2014	\$ 4.510.714,00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 028-2009-00820-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4157
Rad. 013-2014-00317-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

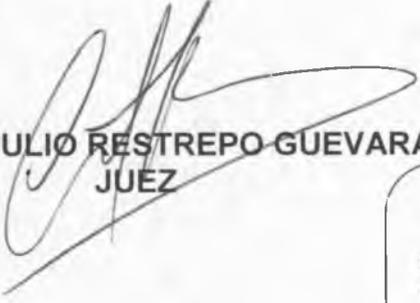
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002199576	23/04/2018	\$ 331 354.00	469030002243969	27/07/2018	\$ 331 354.00
469030002214663	24/05/2018	\$ 331 354.00	469030002256345	29/08/2018	\$ 331 354.00
469030002228247	25/06/2018	\$ 331 354.00	469030002265827	26/09/2018	\$ 331 354.00
469030002228248	25/06/2018	\$ 376 539.00	469030002276033	23/10/2018	\$ 331 354.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 4151

Rad. 006-2017-00208-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002240849	23/07/2018	\$ 754.000,00
469030002248459	03/08/2018	\$ 754.000,00
469030002261040	07/09/2018	\$ 754.000,00
469030002271024	05/10/2018	\$ 754.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 4154

Rad. 002-2016-00154-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002092299	01/09/2017	\$ 487 353,00	469030002196409	13/04/2018	\$ 557 451,00
469030002105961	28/09/2017	\$ 487 353,00	469030002212234	18/05/2018	\$ 487 353,00
469030002127475	14/11/2017	\$ 487 353,00	469030002218512	31/05/2018	\$ 487 353,00
469030002139918	05/12/2017	\$ 487 353,00	469030002236406	10/07/2018	\$ 487 353,00
469030002169033	12/02/2018	\$ 487 353,00	469030002249749	08/08/2018	\$ 487 353,00
469030002173146	20/02/2018	\$ 487 353,00	469030002260715	07/09/2018	\$ 487 353,00
469030002193555	09/04/2018	\$ 487 353,00	469030002270938	05/10/2018	\$ 487 353,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de octubre de 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 4141

Rad. 031-2017-00169-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **HECTOR FABIO GIRALDO GONZALEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

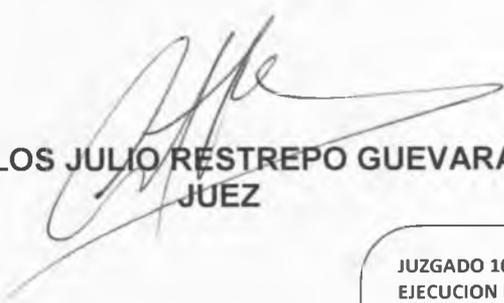
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su Representante Legal Dra. **LINA MARIA YEPES VARGAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** como apoderado judicial de **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **188** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de octubre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 4143

Rad. 002-2017-00065-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **ANGELA MARIA OROZCO MEDINA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su Representante Legal **Dra. LINA MARIA YEPES VARGAS.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** como apoderado judicial de **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 4144

Rad. 010-2016-00814-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **REINTEGRA S.A.S.** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **GLORIA ARGENIS ERAZO MORENO**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

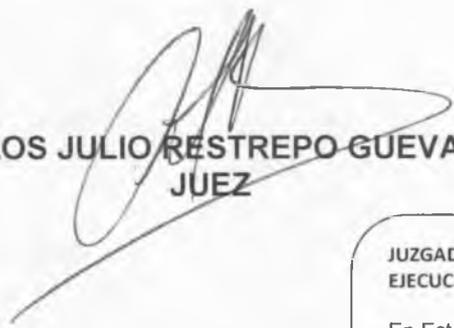
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO AV VILLAS S.A. y RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su Representante Legal **Dra. LINA MARIA YEPES VARGAS.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: TENER al **Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** como apoderado judicial de **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, solicita embargo del crédito. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 4149
Rad. 028-2001-00280-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, solicita el embargo del crédito que llegare a tener GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A; de la revisión al expediente de tiene que **NO SURTE EFECTOS** legales toda vez que GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A realizo cesión del crédito a la señora AMPARO NIETO ALVAREZ.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Sustanciación. No. 4143
Rad. 005-2016-00569-00

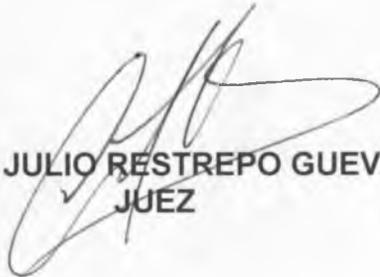
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4145
Rad. 006-2017-00582-00

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **BANCO ITAU S.A.** contra el deudor principal, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta el concurrencia del monto cancelado \$11.218.919 y \$1.166.667 para un total de \$12.385.586, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta que en virtud del convenio suscrito entre **BANCO ITAU S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes y de mora y los que se llegaren a causar según lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así que de conformidad con los arts. 1653 y 22234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.**

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder a la Dra. **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que hace la parte demandante **BANCO ITAU S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE Y UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL**

SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE . \$11.218.919 y \$1.166.667 para un total de \$ \$12.385.586), a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 31.892 466 y portadora de la T.P. Nro. 216.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 006-2017-00582-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, otorgando poder para actuar a una abogada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4139
Rad. 032-2006-00208-00

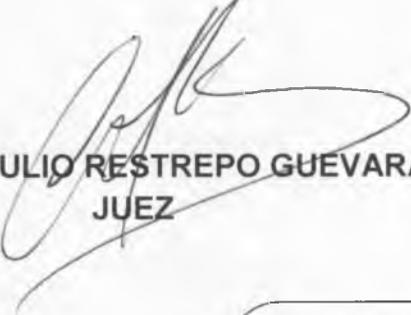
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, presenta memorial otorgándole poder para actuar a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ; respecto a la solicitud deprecada, encuentra el despacho que mediante auto No.1478 del 06 de abril de 2017, se le reconoció personería a la togada, por lo que la solicitud deprecada será negada, no obstante quedara constancia de las nuevas facultades otorgadas a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO W, BANCO COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4158/ Rad. 007-2009-00170-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO COLPATRIA informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario